

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00128-00  
**Accionante:** Luz Dary Vega Castillo  
**Accionado:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Tema a Tratar:** ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho de Petición frente a la población desplazada:** La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Luz Dary Vega Castillo** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Luz Dary Vega Castillo** promovió, la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que asigne la ayuda humanitaria en el componente de alimentación y a dar respuesta de fondo a la petición elevada con respecto al mejoramiento de vivienda, el proyecto productivo, el proyecto de generación de ingresos y demás ayudas que como desplazada tiene derecho.

### **IV. HECHOS:**

Indica la accionante - **Luz Dary Vega Castillo** -, que presento un derecho de petición a la entidad accionada el día 24 de Marzo de 2021, el cual anexo al presente como prueba, junto con el radicado y la prueba de envío por la página web de la entidad sección PQRS, donde en el derecho de petición solicite lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que atravieso una precaria situación económica debido al COVID-19 que rige donde estoy padeciendo hambre y muchas necesidades con mis 5 hijos menores de edad, MUY RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES SE ME OTORGUE LA AYUDA HUMANITARIA UNICAMENTE PARA EL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN, porque en este momento no he recibido ningún tipo de ayuda y como madre cabeza de familia en este momento lo requiero urgentemente, lo anterior teniendo en cuenta que me encuentro desempleada y atravesando una situación*

crítica junto con mis menores de edad, donde hay días que no tenemos que comer, por ello solicito muy respetuosamente se me otorgue la ayuda solicitada con carácter urgente. Muy respetuosamente me permito solicitar se me otorgue el subsidio de mejoramiento de vivienda, el proyecto productivo, el proyecto de generación de ingresos y demás ayudas que como desplazada tengo derecho a acceder”, pero esa entidad nunca contestó el derecho de petición, pese a que han pasado más de 30 días hábiles, incurriendo en SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO por la NO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PRESENTADO EL 24 DE MARZO DE 2021.

Expone como se puede ver el derecho de petición no recibió respuesta, únicamente silencio administrativo por parte de la entidad, que ha omitido su deber legal de darle una respuesta, vulnerando todos sus derechos fundamentales sin importarles que es madre cabeza de familia y que atraviesa una situación crítica en materia alimentaria, con menores de edad pasando hambre y necesidades.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, en réplica de la acción sostuvo que en relación con el derecho de petición me permito señalar su señoría que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No.20217207512251 del 31 de marzo de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

En un mismo sentido señor juez me permito señalar que con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso me permito informar, que se procedió a realiza un alcance con radicado No. 202172012661011, notificado al correo electrónico informado para efecto de notificaciones, es decir, al correo comunicacionesegal@gmail.com, Se remite copia del documento en mención.

Frente a la solicitud del componente de Atención Humanitaria por el hecho vitmizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO realizado por LUZ DARY VEGA CASTILLO, me permito informarle al Despacho, que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme. Para el caso concreto de LUZ DARY VEGA CASTILLO, nos permitimos informarle al despacho que ya la accionante y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192148828 de 2019.

La unidad para las Víctimas realizó su pronunciamiento teniendo como pilar que al momento de realizar el proceso verificación de carencias existente dentro del hogar, el mismo tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente expongo los argumentos necesarios que conllevaron a generar la suspensión de la Atención Humanitaria al haberse cubierto los componentes indispensables como lo son alojamiento temporal y alimentación, es así que no se presenta vulneración a los derechos fundamentales de LUZ DARY VEGA CASTILLO o su núcleo familiar.

Así mismo mediante comunicación No. 202172012661011 de fecha 14 de mayo de 2021, se procedió a informarle al accionante la oferta institucional, lo cual es necesario que tenga en cuenta señor juez que la competencia en oferta institucional para la POBLACIÓN DESPLAZADA corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por tanto se le informo a la accionante la oferta institucional junto con la entidad competente para que pueda acceder a dicho beneficio.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?*

*¿Se vulnera el Derecho de Petición del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

#### ***3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:***

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

### ***3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.***

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en

la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición<sup>1</sup>.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada<sup>2</sup>. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega haber solicitado a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, otorgue la ayuda humanitaria únicamente para el componente de alimentación, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada informó que a la actora ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la

---

<sup>1</sup> (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan entre otras cosas que “Para su caso concreto, nos permitimos informarle que ya la accionante y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192148828 de 2019, por medio de la cual se decidió: “RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUZ DARY VEGA CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.785.718, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”

Dicha decisión administrativa le fue notificada mediante fijación por aviso en página Web para el 16 de mayo de 2019 y desfijado el 22 de mayo de 2019; en un segundo intento se fijó aviso el 23 de mayo de 2019 y desfijado para el 29 de mayo de 2019, contra la misma se interpuso el recurso de reposición y subsidio de apelación En relación a la reposición, informamos que la Unidad para las Víctimas procedió a emitir la resolución No. 0600120192148828R del 18 de junio de 2019, la cual resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO:CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 0600120192148828 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.” La mencionada resolución le fue notificada a la accionante, mediante notificación del 22 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar un proceso de reevaluación de acuerdo a las características del hogar y la información aportada, como resultado de esto se procedo a emitir respuesta al recurso de apelación, lo cual se realizó a través de la Resolución No. 201903721 del 21 de Junio del 2019, la cual fue notificada por aviso para el 06 de agosto del 2019, donde se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°.0600120192148828 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA a la señora LUZ DARY VEGA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No.65.785.718.” La unidad para las Víctimas realizó su pronunciamiento teniendo como pilar que al

*momento de realizar el proceso verificación de carencias existente dentro del hogar, el mismo tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. A su vez exponemos que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la Ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral...”,* respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente. Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada

Justamente, el despacho observa que no solo frente a las ayudas humanitarias perseguidas, sino a la indemnización por vía administrativa en sí, la **Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas**, no solo les ha brindado la información correspondiente para acceder a ello, sino que ha indicado a la propia interesada las gestiones necesarias y el cumplimiento de requisitos a fin de lograr obtener lo perseguido, carga mínima que se le impone para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho a la justa reparación o indemnización según sea el caso.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Luz Dary Vega Castillo** contra la **Unidad Especial para**

---

*acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

**la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**